

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 30 de enero de 2023 a las 14:35 horas. Medellín, 31 de enero de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	246
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	DARÍO ENRIQUE MONSALVE CIFUENTES
Demandado	ALVARO PIO GÓMEZ VALENCIA OSFI AMPARO AGUIRRE CARDONA JHON JAIRO VÁSQUEZ AGUIRRE JOSÉ NICOLÁS AGUIRRE CARDONA OTILIA AGUIRRE CARDONA
Radicado	05001-40-03-009-2023-00105-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, instaurada por DARÍO ENRIQUE MONSALVE CIFUENTES en contra del ALVARO PIO GÓMEZ VALENCIA, OSFI AMPARO AGUIRRE CARDONA, JHON JAIRO VÁSQUEZ AGUIRRE, JOSÉ NICOLÁS AGUIRRE CARDONA y OTILIA AGUIRRE CARDONA, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá adecuarse el escrito de la demanda, hechos y pretensiones, indicando en forma clara y concreta en contra de cuál de los demandados se instaura la misma, por cuanto no se reúnen las exigencias para acumular pretensiones por distintas causas y distintos demandados en un mismo proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del Código General del Proceso.

B.- Deberá adecuarse el poder conferido, indicando en forma clara y concreta en contra de quién deberá adelantarse la demanda, ya que existe indebida acumulación de pretensiones. Artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR
ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 01 de febrero de 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76ca2301a2e1c93bc22298cd3eefad5802fea09160610c406f475bdacfbab011**

Documento generado en 31/01/2023 02:01:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada ADRIANA MARÍA URREGO CARTAGENA, se encuentra notificada por aviso el día 19 de diciembre 2022, se revisa en el sistema de gestión y el correo institucional y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 31 de enero del 2023.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	232
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2022-00730-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	URBANIZACIÓN SENDERO DE BOSQUE VERDE P. H.
Demandado	ADRIANA MARÍA URREGO CARTAGENA
Instancia	Única Instancia
Temas	Título Ejecutivo: Certificación expedida por el administrador de la copropiedad demandante, sobre deuda de cuotas de administración.
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

LA URBANIZACIÓN SENDERO DE BOSQUE VERDE P. H., actuando por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de ADRIANA MARÍA URREGO CARTAGENA teniendo en cuenta la certificación expedida por el administrador de la copropiedad demandante, sobre las cuotas de administración adeudadas por la demandada obrantes en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de la demandada, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 26 de julio del 2022.

La demandada ADRIANA MARÍA URREGO CARTAGENA se encuentra notificada por aviso desde el 19 de diciembre de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del C. G. del P., quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el título ejecutivo objeto de recaudo en esta demanda, esto es, el certificado del administrador, cumple con los requisitos formales del artículo 48 de la ley 675 de 2 y la obligación en él contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor LA URBANIZACIÓN SENDERO DE BOSQUE VERDE P. H. y en contra de ADRIANA MARÍA URREGO CARTGAGENA, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento proferido el día 26 de julio del 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$210.387.24 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de febrero del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **230b5cff70c68895bc57dbd95b3dde78abf1de5b1361fa9954a2c59bccc242bd**

Documento generado en 31/01/2023 07:13:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 30 de enero de 2023 a las 8:48 horas.
Medellín, 31 de enero de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	341
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado	ANA MARÍA LUGO CANTILLO
Radicado	05001-40-03-009-2022-01003-00
Decisión	ORDENA OFICIAR

En atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, en el sentido de oficiar a la EPS SURAMERICANA S.A., para que brinde información sobre la localización de la demandada ANA MARÍA LUGO CANTILLO, así como el nombre de su empleador; el Despacho considerando que la información solicitada es reservada por lo que no sería posible para el memorialista obtenerla a través del derecho de petición, accede a la solicitud con el fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte ejecutante.

Advirtiéndole a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a notificar y solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

C Ú M P L A S E



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ**

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

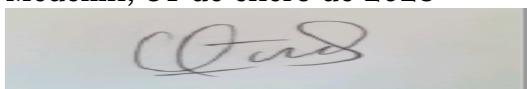
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e9fcdd72a6975df7bcc4fe236cd300f19b18cf412dbab06e152758cc5145aa2**

Documento generado en 31/01/2023 07:14:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 30 de enero de 2023 a las 12:41 horas. Medellín, 31 de enero de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio	243
Referencia	GARANTIA MOBILIARIA - MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	AVALES Y CRÉDITOS S.A. "AVACRÉDITOS S.A."
Demandado	WILDER CAMILO GRACIANO HIGUITA
Radicado	05001-40-03-009-2022-01150-00
Decisión	ORDENA TERMINAR DILIGENCIAS

En atención al memorial presentado por el apoderado de la entidad demandante, por medio del cual solicita la terminación de la solicitud por el pago parcial y acuerdo de pago suscrito por las partes, el Despacho accederá a la misma por encontrarla procedente, ordenando el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA TERMINACIÓN de la presente solicitud de GARANTÍA MOBILIARIA - MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, instaurada por AVALES Y CRÉDITOS S.A. "AVACRÉDITOS S.A." contra WILDER CAMILO GRACIANO HIGUITA; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena oficiar al JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL CON CONOCIMIENTO ESCLUSIVO PARA EL DILIGENCIAMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN, para que se sirva devolver el Despacho Comisorio No. 243 del 24 de noviembre de 2022 en el estado en que se encuentre y se sirva cancelar cualquier tipo de orden de aprehensión que haya sido comunicada en atención al auto proferido por este Juzgado el día 24 de noviembre de 2022.

TERCERO: Se ordena oficiar a la Policía Nacional – Sijin, para que se sirva cancelar cualquier tipo de orden de aprehensión que haya sido comunicada en atención al auto proferido por este Juzgado el día 24 de noviembre de 2022 y al Despacho Comisorio No. 243 de la misma fecha, con relación al vehículo con placas FWL337 de propiedad del demandado WILDER CAMILO GRACIANO HIGUITA.

CUARTO: Por secretaría, expídase los oficios ordenados en numerales que anteceden y remítase los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

QUINTO: Una vez realizado lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el 01 de febrero de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

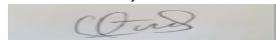
Código de verificación: **db07f97bac233e74fc20df1c7cf2f55b3205cb39b9e67b45254e47daaecf5115**

Documento generado en 31/01/2023 07:14:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que el apoderado de la parte demandante subsanó el requisito exigido dentro del término legal concedido para ello, mediante memorial recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 30 de enero de 2023 a las 11:52 horas.

Medellín, 31 de enero de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	242
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA - MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
Demandado	JHONNY HUMBERTO SIERRA CAÑAVERAL
Radicado	05001-40-03-009-2023-00077-00
Decisión	ADMITE SOLICITUD

Teniendo en cuenta que la solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. en contra de JHONNY HUMBERTO SIERRA CAÑAVERAL, por ser procedente de conformidad con los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. en contra de JHONNY HUMBERTO SIERRA CAÑAVERAL.

SEGUNDO: ORDENAR LA APREHENSIÓN Y ENTREGA del siguiente vehículo: Automóvil distinguido con Placas WEX842, Clase Camioneta, Marca Chevrolet, Carrocería Furgón, Línea Nhr, Modelo 2021, Color Blanco Niebla, No. Motor: 127L26, No. Chasis: 9GDNLTR776MB008518, servicio público y propiedad del demandado JHONNY HUMBERTO SIERRA CAÑAVERAL; a favor del acreedor garantizado, GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.

TERCERO: COMISIONESE para tal efecto, a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVO PARA EL**

DILIGENCIAMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN (REPARTO), toda vez que por información del apoderado de la parte demandante, dicho rodante se encuentra ubicado y circula en la ciudad de Medellín. Se ordena que por secretaría se expida y se remita de manera inmediata el despacho comisorio, a partir de la ejecutoria de este auto.

Se le confiere al comisionado amplias facultades inherentes a la diligencia, fijar hora y fecha para la citada diligencia, capturar y allanar en caso de ser necesario.

Se les advierte igualmente, que dicho vehículo deberá dejarse en los parqueaderos indicados en la Resolución DESAJMER22-9239 del 22 de diciembre de 2022 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Rama Judicial de Antioquia.

CUARTO: Por secretaría, expídase el despacho comisorio respectivo y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: Una vez se realice la entrega del vehículo antes mencionado, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial
el día 01 de febrero de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **745bd030b4a11cedd91fd343e1b5c88d49f0568b2a25dc2b665fc9a13b81040b**

Documento generado en 31/01/2023 07:14:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 30 de enero del 2023 a las 3:22 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación	388
Radicado	05001 40 03 009 2022 08 00943 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	EDUARDO NORBEY LOPERA
Demandado	CARLOS EDEN GARAVITO ORMAZA
Decisión	Incorpora notificaciones aviso positiva

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora la constancia de envío de la notificación por aviso enviada al demandado CARLOS EDEN GARAVITO ORMAZA, con resultado positivo, la cual se perfeccionó el día veintisiete (27) de enero del 2023.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de febrero del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22f0560fd007623d1f1de9f2d2de5e26a3c17c59890298c92d57c9579ab558b1**

Documento generado en 31/01/2023 07:14:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el anterior memorial fue recibido en el correo electrónico institucional del Juzgado el día 19 de diciembre de 2022 a las 15:30 horas, mediante el cual la apoderada de la parte demandante allega recurso de reposición frente al auto interlocutorio No. 2986, proferido el día trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022) mediante el cual se dispone la terminación del proceso por haber operado la figura del desistimiento tácito. A Despacho para proveer. Medellín, 31 de enero de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	188
Radicado	05001 40 03 009 2021-00828-00
Proceso	Declarativo (Monitorio)
Demandante	Bengala Agrícola S.A.S.
Demandados	Ramiro Parada Quiñones
Decisión	NO REPONE

AUTO IMPUGNADO.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por la parte demandante en contra el auto interlocutorio Nro. 2986 de fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por medio del cual el Despacho declara terminado el proceso por haber operado la figura del desistimiento tácito.

ANTECEDENTES.

Dentro de la oportunidad legal, la parte demandante argumenta su inconformidad respecto del auto interlocutorio Nro. 2986 de fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, por cuanto a su juicio ha procurado en todo momento practicar la notificación personal del demandado.

Por lo anterior, solicita tener como válidas las notificaciones realizadas anteriormente con el fin de revocar la decisión adoptada, permitiendo tramitar nuevamente la notificación como fue requerida y continuar con el trámite del proceso.

Con base en lo expuesto, solicita reponer el auto en cuestión y así proseguir con el proceso.

Agotado el trámite realizado con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder a la decisión judicial, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar que de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella y de ser del caso la reconsidere; corresponde a la parte inconforme exponer al juez las razones que le asisten para considerar que la providencia está errada y debe revocarse.

Por otro lado, es imperante resaltar que el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso que se aplica como sanción al incumplimiento de la parte demandante relacionado con la supervisión, el impulso y la vigilancia de los distintos trámites que vayan surgiendo de acuerdo al desarrollo normal de la actuación, incumplimiento que acarrea la parálisis del proceso.

Entre las reglas que regulan la dinámica procesal, se tiene la de la impulsión procesal, definida por la doctrina como la actividad que se propone obtener el movimiento progresivo de la relación procesal hacia su término. De este modo, el proceso civil se desarrolla a través de sucesivas fases desde su iniciación hasta su conclusión; es por ello necesario una actividad encaminada a que, una vez concluida una fase, el proceso entre en la siguiente. A esta actividad se llama "impulso procesal" y puede encomendarse o a las mismas partes o al propio órgano jurisdiccional: en el primer caso se habla de impulso de parte y en el segundo de impulso de oficio.

Lo que pretende la disposición, es reprochar de alguna manera el desinterés de la parte en atender con la debida diligencia los deberes que la ley impone en materia de gestión e impulso procesal y buscar la manera de perpetuar las condiciones de indefinición de la actuación judicial.

Ahora bien, teniendo en cuenta las inconformidades presentadas por la recurrente, se observa que el Despacho actuó conforme a derecho y según los presupuestos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso, pues para la fecha de la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, no existía ninguna solicitud pendiente por resolver, tal como consta en el expediente, en el sistema de gestión Siglo XXI y en la bandeja de entrada del correo institucional del Juzgado.

En virtud de lo anterior, resultaba procedente aplicar la disposición contenida en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso que señala: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del*

*llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.***” (Negrillas y subrayas propias del Despacho).

Lo anterior, teniendo en cuenta que este Juzgado mediante auto proferido el día veinticuatro (24) de octubre del año anterior, requirió a la parte demandante para que en el término de 30 días procediera adelantar la carga que le asistía consistente en notificar a su contraparte, decisión que quedó en firme ante la falta de recursos; razón por la cual ante el silencio absoluto del actor frente al requerimiento efectuado por esta Judicatura, se dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito mediante providencia del 13 de diciembre de dos mil veintidós 2022.

Ahora, no resulta de recibo los argumentos presentados por la recurrente, consistente en que dio cumplimiento al requerimiento efectuado por el Despacho, pues al auscultar las actuaciones surtidas por la censurante, tendientes a lograr la vinculación del demandado al presente asunto (Cfr. Documentos 8, 9, 12 y 13 del expediente digital) se denota que las mismas no cumplieron con los legales, razón por la cual las notificaciones practicadas no fueron tenidas en cuenta tal y como se constata en los autos de sustanciación 1148 y 1923, proferidos los días 26 de abril y 12 de julio del 2022 (Véase documentos 10 y 13 del Expediente Digital); decisiones que se encuentran en firme ante la falta de recursos, demostrándose una conducta desprolija frente al requerimiento efectuado previo a decretar el desistimiento tácito, pretendiendo practicar en debida forma el acto procesal de notificación con posterioridad a la terminación del proceso, demostrando a todas luces un desinterés en los deberes procesales que se encontraban a su cargo, tal como lo prescribe el numeral sexto del artículo 78 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se reitera que ante la falta de actuación tendiente a cumplir la carga procesal de notificación de la parte demandada que se requirió cumplir dentro del término de los treinta días siguientes al auto proferido el 24 de octubre de 2022, resultaba procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito, al haberse demostrado *prima facie* el no

acatamiento de la carga procesal impuesta, razón por la cual la decisión del Despacho se encuentra ajustada a derecho.

Al respecto, se debe recordar que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), del 09 de Diciembre de 2020 estableció que, dado que el desistimiento tácito busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la “actuación” que interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definirla controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que, a través de ella, se pretenden hacer valer. Aclarando que la “actuación” debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que la remisión de un memorial sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al *petitum* o la causa *petendi* carecen de esos efectos.

En virtud de todo lo expuesto, resulta claro que, la providencia objeto de análisis se encuentra ajustada a derecho, no configurándose el presupuesto procesal del error requerido para modificar la decisión, razón por la cual no se repondrá el auto interlocutorio No. 2986 proferido el día trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En mérito de lo expuesto El JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 2986, proferido el día trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por los motivos indicados en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 01 de febrero de 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGOS OTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e4cdf42558b675cb6fdc863fd7007bfcbca4781efa97caa50ae2fe5c5d0edb6**

Documento generado en 31/01/2023 02:01:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 20 de enero del 2023, a las 11: 14 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de enero del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0140
RADICADO	05001-40-03-009-2022-01293-00 CONEXO 2022 01141)
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	HS EXCAVACIONES S. A. S.
DEMANDADA	CÁLCULO Y CONSTRUCCIONES S. A. S.
DECISIÓN	REMITE PROVIDENCIA ANTERIOR

En atención al memorial presentado por la parte demandante por medio del cual aporta nuevamente los recibos de pago para la inscripción de la medida de embargo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur, el Despacho remite al memorialista a lo resuelto mediante providencia proferida del 23 de enero de 2023.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0f4bfc076e009073be96516232851d5b895783a6dfdc3c452ad0232c5a1db24**

Documento generado en 31/01/2023 07:14:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	339
SOLICITUD	GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
DEMANDANTE	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MANUEL ENRIQUE CÁRDENAS GUERRERO
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2019 00215 00
Decisión	REQUIERE COMISIONADO

Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha auxiliado el despacho comisorio expedido por este Juzgado, se ordena requerir al JUEZ CIVIL MUNICIPAL CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO – DE BOGOTÁ D.C., para que de manera inmediata se sirva dar cumplimiento al despacho comisorio No. 02 del 27 de enero de 2021, procediendo con la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas EIM878 a favor del demandante GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., el cual fue remitido por este Juzgado a través del correo electrónico del 11 de febrero de 2021 a las 5:45 horas, sin que se haya procedido de conformidad; lo anterior, so pena de imponer la sanción contenida en el inciso final del artículo 39 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el 01 de febrero de 2023. JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95a82f6ca52635c05a14dee08c0aac6b55081f7aa2fbc3f0617926b68b700f05**

Documento generado en 31/01/2023 07:13:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 27 de enero de de 2022, a las 3:59 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	309
RADICADO	05001 40 03 009 2022 01233 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A.
DEMANDADO	INSTITUTO PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO POLITÉCNICO INTERNACIONAL S. A. S. SERGIO ALBERTO SOTO HENAO NEFTALI HUMBERTO RÚA COSME GIOVANNY ANDRÉS HERRERA ALZATE
DECISIÓN	Incorpora, remite a providencia anterior

Se incorpora nuevamente la respuesta presentada por Cámara de Comercio de Medellín informando el registro del embargo decretado por este Juzgado, la cual fue resuelta mediante providencia proferida el dieciocho (18) de enero del 2023.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de febrero del 2023.</p> <p>JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO Secretario</p>
--

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad3103e1ef6f553165d62b08d561cbfa7d0c6a4b2cc9165cee973465302f6881**

Documento generado en 31/01/2023 07:14:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 27 de enero del 2023, a las 11:57 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PLÚBLICA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Treinta y Uno (31) de enero del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	307
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00514-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	AYVIMED ARRENDAMIENTOS Y VENTAS INMOBILIARIAS MEDELLÍN
DEMANDADO	BRYAN DE JESÚS TAPIA DÍAZ HUBER DE JESÚS GUZMÁN OROZCO
DECISIÓN	No Accede solicitud

En atención al correo electrónico remitido por el demandado por medio del cual pretende un acuerdo de pago y/o conciliación con la demandante, el Despacho no accede a lo solicitado por improcedente, toda vez que el mismo debe ser celebrado de manera voluntaria entre las partes sin mediar ninguna intervención alguna por parte del Juzgado, quien no está facultado legalmente para conminar a los sujetos procesales a realizar dicha conducta.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.
Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 01 de febrero del 2023 a las 8:00 a.m.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31403a642796c00333895407821627db7aa7ca7cd0f92ed2c3a5124cf8b9d6e4**

Documento generado en 31/01/2023 07:13:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que, en el presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA, el demandado YEISON JAIR RUIZ AVENDAÑO, actuando por intermedio de apoderado judicial, contestó la demanda presentando excepción de mérito, la cual fue presentada el día miércoles 14 de diciembre de 2022, a las 16:30, a través del correo electrónico institucional del Juzgado.

Jessica Sierra Gutiérrez.
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés (2.023).

Auto sustanciación	374
Radicado Nro.	05001-40-03-009-2021-01361-00
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	JAIRO DE JESUS RIOS ZULUAGA
Demandado	YEISON JAIR RUIZ AVENDAÑO
Decisión	Traslado contestación

Teniendo en cuenta el anterior informe, dentro del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por JAIRO DE JESUS RIOS ZULUAGA en contra del señor YEISON JAIR RUIZ AVENDAÑO, e integrado como se encuentra el contradictorio, SE CORRE TRASLADO a la parte demandante por el término de diez (10) días de la contestación de la demanda y excepción de mérito presentada por la parte demandada, para que se pronuncie sobre ella, adjunte y pidan las pruebas que pretendan hacer valer -Artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 1° de febrero de 2023 a las 8:00 AM,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5016bb4789255cf4bee5eea6840d86567aa2c1ace65210638a2c5dd3de3b0d2**

Documento generado en 31/01/2023 07:13:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado, el día 30 de enero del 2023, a las 2:15 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de enero del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	326
RADICADO	05001 40 03 009 2022 01081 00
PROCESO	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	LUZ MARINA PIEDRAHÍTA DE PIEDRAHÍTA
DEMANDADO	HABER ARRENDAMIENTOS Y CIA LTDA
DECISION	Incorpora y ordena remitir expediente digital

Se incorpora al expediente el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, informando que el día 19 de enero de 2022 el demandado aportó recibo de consignación por valor de \$6.620.161 por concepto de cánones adeudados, en consecuencia, se ordena incorporar el mismo para los fines legales pertinentes.

Por otro lado, considerando la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, se ordena por secretaría remitir copia del expediente digital al correo electrónico informado por la memorialista para efectos de notificaciones, con el fin de que proceda con la revisión del expediente y descargue las piezas procesales requeridas.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.
Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 01 de enero del 2023, a las 8:00 a.m.,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67da70ba72ad699fe59419b7bb2f143723eb8aaa88d0e014415b93a8263b0046**

Documento generado en 31/01/2023 07:14:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Interlocutorio	187
Radicado	05001 40 03 009 2022 00857 00
Proceso	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL – TRÁMITE VERBAL
Demandante	NOHEMY DEL SOCORRO MOLINA ZAPATA
Demandado	SISTEMA ALIMENTADOR ORIENTAL S.A.S.
Decisión	DEJA SIN EFECTO PARCIALMENTE Y ADICIONA PROVIDENCIA

En consideración a los memoriales presentados por los apoderados de las partes, el Despacho haciendo el respectivo control de legalidad del auto proferido el día 23 de enero de 2023, observa que por error involuntario se omitió decretar algunas pruebas, como lo son, el testimonio del señor WILDER GABRIEL PRADO ÁVILA solicitado por la demandada SISTEMA ALIMENTADOR ORIENTAL S.A.S.

Así mismo, se omitió hacer pronunciamiento sobre la prueba consistente en la Ratificación de los documentos obrantes a folios 35 a 39 y 82 a 85 del documento No.19 del expediente digital, denominado “Manual de señalización vial- Dispositivos uniformes para la regulación de tránsito en calles, carreteras y ciclorrutas de Colombia 2015”, y fotografías, respectivamente, las cuales fueron solicitadas oportunamente al momento de contestar la reforma a la demanda. Igualmente, se omitió hacer pronunciamiento respecto a la prueba documental allegada por Seguros del Estado S.A. (Cfr. Documento Nro. 24 del expediente digital), en virtud del derecho de petición presentado por el extremo pasivo.

En consecuencia, el Juzgado haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 287 del Código General del proceso, procederá a adicionar la citada providencia, con el fin de ajustarla a las solicitudes probatorias presentadas por las partes.

Por otro lado, se observa que por error involuntario se negó la solicitud probatoria presentada por la demandada consistente en oficiar a Seguros del Estado S.A., bajo el argumento de no haber dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, sin tener en cuenta que dentro del expediente obraba la constancia de haber presentado previamente el derecho de petición ante dicha aseguradora (Cfr. fl.79 del documento 19 del expediente digital), de la

cual se obtuvo respuesta parcial el día 18 de octubre de 2022, la cual fue incorporada al presente proceso en el archivo No. 24 del expediente digital; razón por la cual, se procederá a dejar sin efecto dicha decisión a fin de ajustarla a derecho.

Lo anteriormente expuesto, en aras a propender en grado sumo por brindar cabal protección a los derechos de rango superior como lo son EL DEBIDO PROCESO- con su núcleo esencial que es el DERECHO DE DEFENSA y con base en los poderes de ORDENACIÓN e INSTRUCCIÓN que confiere el artículo 43 de la obra adjetiva.

En consecuencia, dando aplicación al principio de celeridad, el Juzgado considera que en este caso no se hace necesario impartir trámite a los recursos presentados por las partes por carecer de objeto, toda vez que con la adición aquí decretada quedan resueltas las inconformidades de los recurrentes, respecto a la omisión del Despacho al momento de decretar las pruebas pedidas oportunamente por las partes.

En virtud de lo expuesto, Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADICIONAR interlocutorio No. 145 proferido el 23 de enero de 2023, en el sentido de incluir en el acápite de pruebas las siguientes:

PRUEBAS PARTE DEMANDADA SISTEMA ALIMENTADOR ORIENTAL S.A.S.:

TESTIMONIO

Se recibirá declaración del señor WILDER GABRIEL PRADO ÀVILA, como testigo de la parte demandada, quien depondrá sobre los hechos de la demanda y sobre las fotografías aportadas como anexos con la contestación de la demanda.

Será la parte demandada quien debe procurar la comparecencia de su testigo, en los términos del artículo 217 del Código General del Proceso.

DOCUMENTALES

-Respuesta expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A., al derecho de petición elevado por SISTEMA ALIMENTADOR ORIENTAL S.A.S., el 18 de

octubre de 2022, la cual fue incorporada al expediente digital en el archivo Nro.24.

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE NOHEMY DEL SOCORRO MOLINA ZAPATA:

RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS.

- Wilder Gabriel Prado Ávila, deberá comparecer a este Despacho a la diligencia programada mediante el presente auto, con el fin de reconocer las fotografías aportadas a documento 19 del expediente digital, folios 82 a 85, de conformidad con lo establecido en los artículos 262 y 185 del Código General del Proceso, y de acuerdo a lo señalado por la sociedad SISTEMA ALIMENTADOR ORIENTAL S.A.S., en el folio 16 del documento Nro. 30 del expediente digital.
- No se accede a decretar la prueba solicitada por la parte demandada, consistente en la ratificación del “Manual de señalización vial- Dispositivos uniformes para la regulación de tránsito en calles, carreteras y ciclorrutas de Colombia 2015.”, proferido por el Ministerio de Transporte de Colombia, por improcedente, toda vez que dicho documento es de carácter público y se presume auténtico de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 257 del mismo código; razón por la cual no resulta procedente su ratificación.

SEGUNDO: DEJAR PARCIALMENTE SIN EFECTO el auto de 23 de enero de 2023, únicamente en lo relativo a la negativa a decretar la prueba consistente en oficiar a Seguros del Estado S.A; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: En consecuencia, se ordena oficiar a SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que en el término de cinco (5) días siguientes a la fecha de recepción del correspondiente oficio, se sirva certificar si dentro de las reclamaciones realizadas con cargo a la póliza S.O.A.T. número 10183900010130 con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 16 de marzo de 2021 en el que se vio involucrado el vehículo de placas EQS168 y donde resultó lesionada la señora NOHEMY DEL SOCORRO MOLINA ZAPATA quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 42.992.862, se realizaron pagos por fisioterapias de la lesionada y en caso de ser positiva su respuesta, remitir copia de los documentos soportes de estos pagos.

CUARTO: En lo demás la providencia continuará incólume.

QUINTO: No impartir tramite alguno a los recursos interpuestos por las partes, por carecer de objeto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTÍFIQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 1° de febrero de 2023 a las 8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5908de9b636622054f138c455b02ff7ca9b1e77f6b0be4afa9cc0de9f54dd4b**

Documento generado en 31/01/2023 02:01:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que, el anterior memorial fue aportado por C.F.A COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA, mediante el correo institucional del Despacho, el día 27 de enero de 2023, a las 11:18 horas.
Jessica Sierra Gutiérrez.
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés (2.023)

Auto sustanciación	342
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2022 00658 00
Proceso	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudor	KILBER ESCUDERO SERNA
Acreedores	BANCO DE BOGOTÁ S. A. COOPERENKA COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA PROMOSUMMA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA MUNICIPIO DE MEDELLIN
Decisión	Reconoce personería y no accede a solicitud.

Se le reconoce personería para representar el acreedor COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA C.F.A., conforme el poder conferido al abogado Sergio Esteban Quiceno Moreno, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.017.215.179 y la tarjeta profesional No. 336.870 del C. S de la J, en los términos del poder conferido.

En atención a la actualización de las acreencias presentadas por el acreedor COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA C.F.A., el Despacho no accederá a la solicitud por improcedente, teniendo en cuenta que la mencionada acreencia se encuentra reconocida desde la etapa de negociación de deudas, no siendo plausible el reconocimiento de nuevos intereses de mora causados con posterioridad a dicha etapa de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 566 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 1° de febrero de 2023 a las 8:00 AM,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a4ec4b73e50bbfb32aa668f9173dccc7be8562311a6680ae9095ada7f81a6a**

Documento generado en 31/01/2023 07:13:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Interlocutorio	375
Radicado	05001 40 03 009 2022 00857 00
Proceso	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL – TRÁMITE VERBAL
Demandante	NOHEMY DEL SOCORRO MOLINA ZAPATA
Demandado	SISTEMA ALIMENTADOR ORIENTAL S.A.S.
Decisión	Accede a contradicción a dictamen pericial y agrega correos

En atención al memorial presentado por la parte demandante, por medio del cual presenta solicitud de contradicción al dictamen pericial presentado el día 26 de enero de 2022 por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A en calidad de llamada en garantía; el Despacho considerando que la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso, accede a la misma y en consecuencia se dispone la comparecencia del perito Cesar Augusto Carrascal Anzoategui, con el fin de ser interrogado acerca de su idoneidad, imparcialidad y contenido del dictamen, en la audiencia que se encuentra programada para el día 31 de mayo de 2023 a las 9:00 am..

De otro lado, se agregan para los efectos pertinentes, los correos electrónicos informados por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 1° de febrero de 2023 a las 8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **638ffe97973ac78c612e526ad98f8e669ab74ae3aab62d54c6e5afcd2b91128b**

Documento generado en 31/01/2023 02:01:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 27 de enero del 2023, a las 4:30 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	310
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00392-00
PROCESO	VERBAL - SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DEMANDANTE	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S. A. E. S. P. - ISA ESP.
DEMANDADA	JULIETH ROSALBA MALKUN DE ANZAR CARLOS ALBERTO AZAR MALKUN
DECISIÓN	Ordena Remitir Oficio- Requiere

En atención al memorial presentado por la parte solicitante demandante, por medio del cual solicita remitir el oficio que comunica el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del presente proceso, el Despacho ordena que por secretaría se proceda de manera inmediata a remitir el oficio que comunica el levantamiento de la inscripción de la demanda a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua- Cesar, de conformidad con lo dispuesto en el numeral quinto de la sentencia proferida el día 26 de octubre de 2022 y el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022; con copia a la memorialista con el fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto por la Instrucción Administrativa 05 del 22 de marzo de 2022 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro.

Por otro lado, respecto a la solicitud de remitir copia autentica de la sentencia con constancia de ejecutoria; el Despacho requiere a la memorialista para que se sirva dar cumplimiento a lo resuelto mediante providencia proferida el primero (01) de diciembre del 2022, aportando el arancel judicial respectivo.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de febrero del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87e397acd4ea148dea122b275d6147740dcdef5750677ca189070f7ddcdf0015**

Documento generado en 31/01/2023 07:13:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que, el memorial que antecede fue recibido en el correo del Despacho el pasado lunes 27 de enero de 2023 a las 16:17.
Jessica Sierra Gutiérrez.
Oficial Mayor.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés (2.023).

Auto sustanciación	372
Radicado	050014003009-2022-00347 -00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	SANTA MARÍA Y ASOCIADOS S.A.S.
Demandado	INVERSIONES K. O. -EN LIQUIDACIÓN ANIMALX S. A. S.
Decisión	Incorpora

Par los efectos procesales pertinentes, se incorpora el mensaje de datos que antecede, por medio del cual se da cuenta de la recepción por parte de los destinatarios del correo electrónico por medio del cual el apoderado de la parte demandante descubre el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, el cual fue incorporado al expediente mediante auto de 24 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE,

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 01 de febrero de
2023, a las 8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05ad801af79f5da7bd812d7bbd58bf2be0adb8316ae58961555121ab240e2044**

Documento generado en 31/01/2023 07:13:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	344
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	ALEJANDRO MONCADA BERNAL
Radicado	05001-40-03-009-2023-00103-00
Decisión	DECRETA EMBARGO – ORDENA OFICIAR

Considerando que la solicitud de embargo de cuentas presentada por la apoderada de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita la medida de manera genérica sin especificar el número de los productos que posee el demandado en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales el demandado ALEJANDRO MONCADA BERNAL, posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiendo a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por otro lado y teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante es procedente de conformidad con el Artículo 599 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de las sumas de dinero depositadas en la cuenta de ahorro No. 100-654117-77 de Bancolombia S.A., donde figura como titular el demandado ALEJANDRO MONCADA BERNAL. Oficiese en tal sentido a dicha entidad. Se limita el embargo en la suma de \$50.000.000,00.

SEGUNDO: OFICIAR a TRANSUNION, con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales el demandado ALEJANDRO MONCADA BERNAL, posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiéndolo a la parte ejecutante que Una vez se obtenga respuesta, se pondrá en conocimiento la misma para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

TERCERO: Previo a decretar el embargo sobre los bienes muebles y enseres que posee al demandado ALEJANDRO MONCADA BERNAL, se requiere a la parte demandante para que se sirva indicar la dirección donde se encuentran ubicados los mismos.

CUARTO: Por secretaría, expídanse los oficios ordenados en numerales que anteceden y remítanse los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 01 de febrero de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

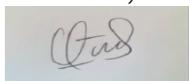
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26c74762469119c87d20c24d8df757248e2bf078a80460084385150219f698ef**

Documento generado en 31/01/2023 07:14:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 30 de enero de 2023 a las 16:43 horas. Medellín, 31 de enero de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	249
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	FUNDACIÓN COLOMBO CANADIENSE
Demandado	LINA MARÍA MARULANDA BARAONA ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ QUINTERO
Radicado	05001-40-03-009-2023-00108-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por la FUNDACIÓN COLOMBO CANADIENSE y en contra LINA MARÍA MARULANDA BARAONA y ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ QUINTERO, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá indicar si el poder fue conferido por mensaje de datos, en caso afirmativo deberá aportar prueba de la trazabilidad del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022; en caso negativo deberá realizar la presentación personal del poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso.

B.- Deberá aportarse el certificado de existencia y representación de la sociedad demandante, donde figure como su representante legal el señor GERARDO DE JESÚS POSADA CADAVID, quien otorgó el poder para iniciar estas diligencias.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 01 de febrero de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

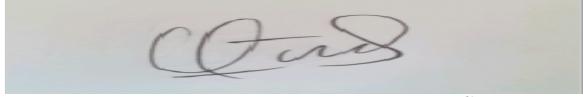
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8a65d5ea0bdd2a95d2b4e39eed57690ac862edbf989b897d8480f373476cf9**

Documento generado en 31/01/2023 02:01:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 30 de enero de 2023 a las 16:00 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. CLAUDIA MARÍA BOTERO MONTOYA, identificada con T.P. 69.522 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 31 de enero de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	248
Radicado	05001-40-03-009-2023-00107-00
Proceso	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MENOR CUANTÍA
Demandante	PENTO INMOBILIARIA S.A.S.
Demandado	ANA MILENA SANTANA SANDOVAL
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MENOR CUANTÍA instaurada por PENTO INMOBILIARIA S.A.S. contra ANA MILENA SANTANA SANDOVAL, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá aportar la constancia de envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la demandada, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

B.- Deberá aclararse el hecho 4° de la demanda, indicando en forma clara y concreta el valor actual del canon de arrendamiento, ya que se indica la suma de \$949.000,00, el cual no es concomitante con el contrato aportado en cuya sección novena señala que el canon mensual es la suma acordada

en la sección “*DATOS DEL CONTRATO*” la cual establece que el valor del canon es la sumatoria de “\$3.500.000 + IVA + *Administración*”; debiendo entonces aclarar los hechos de la demanda, estableciendo de manera clara y concreta el valor al cual asciende el canon actual, a fin de determinar la cuantía y competencia para conocer del presente proceso en los términos del numeral 6° del artículo 26 del código general del proceso.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. CLAUDIA MARÍA BOTERO MONTOYA, identificada con C.C. 43.547.332 y T.P. 69.522 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 01 de febrero de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfbba29b5f9cb7231161977dbb400cece8994cd5971c8ed200ddd5216f063c93**

Documento generado en 31/01/2023 02:01:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 30 de enero de 2023 a las 14:09 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. ANGELA MARÍA ZAPATA BOHÓRQUEZ, identificada con T.P. 156.563 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 31 de enero de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	244
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	ALEJANDRO MONCADA BERNAL
Radicado	05001-40-03-009-2023-00103-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de ALEJANDRO MONCADA BERNAL, por los siguientes conceptos:

A)-TREINTA MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$30.608.454,00), por concepto de saldo de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 2790096087 aportado como base de recaudo ejecutivo, más **DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$2.469.474,00)**, por concepto de intereses de plazo causados a la tasa del 19.76% E.A. desde el 05 de septiembre de 2022 hasta el 05 de enero de 2023, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 30 de enero de 2023 y hasta la solución o

pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: La Dra. ANGELA MARÍA ZAPATA BOHÓRQUEZ, identificada con C.C. 39.358.264 y T.P. 156.563 del C.S.J., actúa como endosataria en procuración de la entidad demandante y es abogada en ejercicio. Por lo anterior, se le reconoce personería para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 01 de febrero de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b68fa37a405a50417e4b78efa11236d0a10a5e0efe54a8a095b798934ca90508**

Documento generado en 31/01/2023 07:14:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 30 de enero de 2023 a las 14:29 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. JULIANA RODAS BARRAGÁN, identificada con T.P. 134.028 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 31 de enero de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	245
Radicado	05001-40-03-009-2023-00104-00
Proceso	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	ALFA FINCA RAÍZ S.A.S.
Demandado	YOINNER MOSQUERA MORENO
Decisión	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el art. 384 Ibídem, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por ALFA FINCA RAÍZ S.A.S. contra YOINNER MOSQUERA MORENO, por la causal de MORA EN EL PAGO DE LOS CÁNONES DE ARRENDAMIENTO, con relación al bien inmueble, ubicado en la Carrera 6 A # 47 A 40, Urbanización Bosque Verde P.H., Piso 3, Torre 6 Etapa A3, Apto. 0351 de Medellín.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, corriéndole traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, conforme a lo previsto en el artículo 391 ibídem; para lo cual se le hará entrega de las

copias de la demanda y los anexos aportados para tal fin, y se le advertirá el deber de consignar en el Banco Agrario de Colombia Sucursal Carabobo de la ciudad a órdenes de este Despacho en la cuenta No. 050012041009, los cánones imputados en mora y los que se causen durante el transcurso del proceso, so pena de no ser escuchados en su defensa, hasta cuando presente el título respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de consignación efectuada en proceso ejecutivo. (Art. 384 numeral 4 del Código General del Proceso).

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. JULIANA RODAS BARRAGÁN, identificada con C.C. 38.550.846 y T.P. 134.028 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 01 de febrero de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1d9dcf93d15133777c7c8e858f5848d7b3d312f0f918f8053be42149eda22e4**

Documento generado en 31/01/2023 02:01:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 30 de enero de 2023 a las 15:29 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. SANDRA MILENA LÓPEZ ACEVEDO, identificada con T.P. 151.116 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 31 de enero de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	247
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	FACTORING ABOGADOS
Demandado	YERSON CRUZ PÉREZ
Radicado	05001-40-03-009-2023-00106-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, la letra de cambio aportada presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de FACTORING ABOGADOS y en contra de YERSON CRUZ PÉREZ, por los siguientes conceptos:

A)-QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M.L. (\$555.000,00), por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 02 de septiembre de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Se autoriza a la Dra. SANDRA MILENA LÓPEZ ACEVEDO, identificada con C.C. 43.107.617 y T.P. 151.116 del C.S.J. para actuar en causa propia, como representante legal de la sociedad demandante, por ser abogada en ejercicio.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 01 de febrero de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

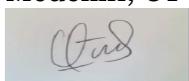
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c919de09a6132782e6c9b241e862e861bb5ffbe395b0236b6117bb6c96a4292**

Documento generado en 31/01/2023 02:01:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 30 de enero de 2023 a las 8:18 horas. Medellín, 31 de enero de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	340
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandado	JHONY ALEXANDER MADRIGAL RESTREPO
Radicado	05001-40-03-009-2022-00874-00
Decisión	DECRETA EMBARGO

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante es procedente de conformidad con el Artículo 599 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del 30% del valor de las cesantías depositadas en la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., que se encuentran a nombre del demandado JHONY ALEXANDER MADRIGAL RESTREPO. Oficiese en tal sentido al respectivo pagador.

SEGUNDO: Por secretaría, expídase el oficio ordenado en el numeral que antecede y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 01 de febrero de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d112ec6f9f22765a6ec2d472e411df21e86e259616235ea0a083a1fb17463d4b**

Documento generado en 31/01/2023 07:14:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 30 de enero del 2023, a las 1:03 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PLÚBLICA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	355
RADICADO	05001-40-03-009-2022-01114-00
PROCESO	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FINANZAS Y VALORES FINAVAL S. A. S.
Demandado	JHON ALEX TORO ORTÍZ
DECISIÓN	Incorpora - requiere

Se incorpora al expediente, el memorial presentado por la Secretaría de Movilidad y Tránsito de Sabaneta dando respuesta al oficio No. 3597 de 12 de octubre del 2022, informando que fue registrada la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el vehículo con placas SKX17F de propiedad del demandado JHON ALEX TORO ORTIZ.

Por otro lado, previo a decretar el secuestro del vehículo embargado, se requiere a la parte demandante para que informe el lugar de circulación del mismo, con el fin de comisionar a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.
Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 01 de febrero del 2023 a las 8:00 a. m.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8aaa3ac807ddb5310d33818c5d210bc6a4ece802b297bb314ab3c05aba61c9c**

Documento generado en 31/01/2023 07:14:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 16 de diciembre de 2022 a las 8:00 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. MAYERLY LÓPEZ RAMÍREZ, identificada con T.P. 202.002 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 31 de enero de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	343
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	ARRENDAMIENTOS SANTA FE LTDA.
Demandado	HUGO DE JESÚS SÁNCHEZ ARDILA
Radicado	05001-40-03-009-1999-01058-00
Decisión	DESARCHIVA - NO ACCEDE

Se pone en conocimiento el desarchivo del proceso por el término de 15 días hábiles, vencidos los cuales se archivará nuevamente el expediente.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. MAYERLY LÓPEZ RAMÍREZ, identificada con C.C. 52.896.348 y T.P. 202.002 del C.S.J., para que represente al demandado HUGO DE JESÚS SÁNCHEZ ARDILA, dentro de este proceso. Art. 74 del Código General del Proceso.

Por otro lado, en atención al escrito presentado por la apoderada del demandado, por medio del cual solicita decretar el desistimiento tácito y librar los oficios de desembargo, el Juzgado no accede a lo solicitado por improcedente por cuanto mediante providencia proferida el día 14 de octubre de 2005 se declaró terminado el proceso decretando el levantamiento de las medidas cautelares, expidiendo los respectivos oficios de desembargo, los cuales fueron entregados el día 19 de octubre de 2005 a la señora Nora Álvarez Calle, conforme con autorización que para el efecto hicieron las partes, tal como consta en el expediente físico a folios 31 frente del cuaderno principal.

En lo que guarda relación con la solicitud de pago de títulos consignados dentro del presente proceso, el Despacho no accederá a la misma por improcedente, toda vez que los depósitos judiciales fueron cancelados en su totalidad a la parte demandante, a través de su apoderada judicial BERTHA LIBIA VIDALES V., conforme reposa constancia en el expediente físico a folios 29 frente del cuaderno de medidas cautelares; sin que a la fecha se encuentren depositados títulos pendientes de pago conforme los reportes expedidos por el sistema de gestión siglo XXI y y el Portal del Banco Agrario de Colombia.

Finalmente, se requiere a la memorialista para que se sirva aportar el arancel judicial para desarchivo conforme a las sumas señaladas en el Acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual deberá consignarse en la cuenta corriente No. 3-0820-000632-5 del Banco Agrario de Colombia a nombre del convenio No. 13472, de conformidad con lo establecido en la Circular DEAJC20-58 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 01 de febrero de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Cmg1

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **794cec536e89b6922fc69184018de1d66ff3a5daadb4ff318f4c67a4202eb56**

Documento generado en 31/01/2023 07:13:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>